

Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer efectivos los acuerdos y convenios necesarios para la defensa continental, para intensificar la explotación de las riquezas del país, para ampliar las atribuciones de los Bancos del Estado y para dictar medidas respecto a la moneda metálica.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Mientras dure la situación de guerra en que se encuentran los Estados Unidos de Norte América, el Poder Ejecutivo hará efectivos los acuerdos y convenios necesarios para la defensa continental, dictando las disposiciones necesarias sobre cuentas y operaciones bancarias, productos y utilidades; adquiriendo los elementos que la defensa requiera, realizando las operaciones de crédito indispensables para tal objeto y quedando también autorizado para prestar el consentimiento a que se refiere el inciso 18 del artículo 123° de la Constitución del Estado y modificar las leyes sobre extranjería.

Artículo 2°—Para que el Poder Ejecutivo pueda intensificar la explotación de las riquezas del país y, en especial del Oriente, implantar y desarrollar los medios de transporte y ejecutar las obras públicas correspondientes, queda facultado para constituir sociedades y celebrar contratos de préstamo para obtener el capital necesario en el Perú o en el extranjero, afectando las utilidades y garantizando el capital aportado, fijando las normas de dichas sociedades y las condiciones de ejecución y explotación.

Artículo 3°—El Poder Ejecutivo podrá ampliar las atribuciones de los Bancos Agrícola, Industrial y Minero, para el efecto de otorgar al Gobierno directamente o

a los particulares créditos destinados a la ejecución de obras de irrigación y para otras actividades que interesen a las necesidades del país y a la nacionalización de la producción, así como modificar las condiciones de su funcionamiento para el mejor cumplimiento de dichos fines. Igualmente podrá introducir las reformas necesarias en la Ley del Banco Central Hipotecario del Perú, a fin de continuar el fomento de la construcción de casas habitación, especialmente destinadas a empleados y obreros, por medio de entidades debidamente capacitadas para cumplir dicho fin.

Artículo 4°—Para facilitar las pequeñas transacciones, el Poder Ejecutivo podrá dictar las medidas necesarias referentes a la moneda metálica, determinando a la vez las aleaciones y formas que debe tener.

Artículo 5°—Quedan suspendidos los efectos de las leyes que se opongan a las disposiciones de la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintisiete días de mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

I. A. Brandariz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

C. A. Barreda, Senador Secretario.

Manuel I. Cevallos Gálvez, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO

David Dasso